



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARMANDO MONCADA CALIXTO.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
EXPEDIENTE: 15001-3333-006-2017-0011-00

ACTA No. 128 de 2017

AUDIENCIA INICIAL ART. 180 C.P.A.C.A.

En la ciudad de Tunja, a los veintiocho (28) días del mes de septiembre de 2017, siendo las 8:00 A.M., día y hora fijados en la providencia del 8 de septiembre de los corrientes, se constituye en audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Tunja dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 15001-33-33-006-2017-00011-00** instaurado por el señor **ARMANDO MONCADA CALIXTO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP.**

Se informa a los asistentes que el orden de la audiencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., será el siguiente:

1. Verificación de asistentes a la diligencia.
2. Saneamiento del proceso.
3. Resolución de excepciones previas y mixtas.
4. Fijación del litigio.
5. Conciliación.
6. Decreto de Pruebas.
7. Sentencia de primera instancia, si se dan los respectivos presupuestos procesales.

Se advierte a las partes que sus actuaciones procesales deben acatar lo establecido en el artículo 78 del C.G.P., ya que de no observarse sus deberes, se dará aplicación a lo previsto en los artículos 79, 80, 81 y 366 del C.G.P. en concordancia con el artículo 188 del C.P.A.C.A, en caso de que llegasen a proponer excepciones previas, incidentes, recursos o nulidades con mala fe, injustificadamente o de forma temeraria. Lo anterior, conforme a la remisión expresa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A.

1. ASISTENTES

En este estado de la diligencia el Despacho concede el uso de la palabra a los asistentes para que indiquen en forma fuerte y clara, su nombre, número de documento de identificación, tarjeta profesional si es el caso y a quien o que entidad representan.

1.1.-PARTE DEMANDANTE:

- El **Doctor DIEGO RENE GÓMEZ PUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.181.516 de 151.188, y portador de la Tarjeta Profesional No. ---- del C.S de la J. en calidad de apoderado de la parte demandante, sustituye poder a la Dra. LAURA CRISTINA GÓMEZ PUENTES, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 1.049.635.728 de Tunja y portadora de la Tarjeta Profesional No.290402 del C. S. de la J., en atención a que la sustitución reúne los requisitos establecidos en los artículos 159, 160 del C.P.A.C.A. y 75 del C.G.P., el despacho reconoce personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante para cada uno de los procesos de qué trata esta audiencia.

1.2. PARTE DEMANDADA:

- El Doctora **LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 46'451.568 de Duitama, y portador de la Tarjeta Profesional No. 139.667 del C.S de la J. en calidad de apoderado de la parte demanda---, sustituye poder a la Dra. **SANDRA MERCEDES MOLINA LÓPEZ**, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 1.049.621.662 de Tunja y portadora de la Tarjeta Profesional No. 238317 del C. S. de la J., en atención a que la sustitución reúne los requisitos establecidos en los artículos 159, 160 del C.P.A.C.A. y 75 del C.G.P., el despacho reconoce personería jurídica para actuar tanto a la apoderada principal como a la apoderada sustituta de la parte demandada para el proceso de qué trata esta audiencia.

1.3. MINISTERIO PÚBLICO:

- Doctora **PAOLA ROCÍO PÉREZ SÁNCHEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 33.365.651 de Tunja y portadora de la Tarjeta Profesional No. 130.141 del C.S. de la J., quien actúa en calidad de Procuradora Judicial 67 para Asuntos Administrativos ante este Despacho.

1.4. INASISTENCIAS Y EXCUSAS

Se deja constancia de la inasistencia del **representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público**. No obstante lo anterior, se continúa con el orden de la audiencia, pues la inasistencia de este no impide la realización de la misma, según lo establecido en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 180 C.P.A.C.A.

Las partes quedan notificadas en estrados.

Las partes y el ministerio público: señalan estar de acuerdo con la decisión.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 180 numeral 5 en concordancia con el 207 del C.P.A.C.A., el Despacho **NO** advierte la existencia de alguna irregularidad o vicios que acarreen nulidades de lo actuado hasta esta etapa procesal dentro del proceso 2016.0011 No obstante lo anterior se concede el uso de la palabra a las partes de cada proceso para que se manifiesten al respecto:

Juzgado Sexto Administrativo de Unidad del Circuito Judicial de Taxja
Nulidad y Restablecimiento del Derecho, N°: 15001-33-33-006-2016-0011-00
Demandante: Armando Moncada Castiño,
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social -UGPP-

- **Apoderada de la parte actora:** Manifiesta no observar irregularidad alguna.
- **Apoderada de la parte accionada:** Manifiesta no encontrar ningún vicio para los procesos de esta audiencia.
- **Representante del Ministerio Público,** quien manifestó: no advierte vicio o irregularidad alguna.

Escuchadas las partes, el Despacho manifiesta que no existe irregularidad, ni causal alguna que origine nulidad de lo actuado en cada uno de los procesos, razón por la cual se continúa con el orden de la audiencia.

Las partes quedan notificadas en estrado.

Las partes y el Ministerio Público estuvieron conformes.

Se deja constancia que en el estado de la diligencia comparece la Agente del Ministerio Público, por lo que se le concede la palabra.

3. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada con la contestación de la demanda propuso excepciones de **i)** Cosa juzgada, **ii)** Inepta demanda por falta de requisitos formales – proposición jurídica incompleta – **iii)** Inepta demanda por falta de requisitos formales – acto demandado no susceptible de control judicial, **iv)** Inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido, **v)** Inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales, **vi)** Prescripción de mesadas, **vii)** Solicitud de reconocimiento oficioso de excepciones. (fls.103-107), a las cuales se les dio traslado de conformidad con el artículo 175 del CPACA, (fl. 150), término dentro del cual la parte actora se pronunció (fls. 151 a 154).

Procede el despacho a resolver las excepciones de la siguiente manera:

❖ Cosa Juzgada

La figura de la cosa juzgada se ha definido, en general, como la inmutabilidad o irrevocabilidad que adquieren los efectos de la sentencia definitiva cuando contra ella no procede ningún recurso susceptible de modificarla¹, es decir, es una cualidad que la ley añade a las sentencias para reforzar su estabilidad; esta tiene su fundamento constitucional en el artículo 29 Superior, el cual señala que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho, y su fundamento legal en los artículos 180 numeral 6º y 189 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 303 del Código General del Proceso, que establecen que para que se configure la cosa juzgada se requiere de la concurrencia de tres elementos, a saber: **i)** Que ambos procesos versen sobre el mismo objeto, **ii)** Que tengan la misma causa, y **iii)** Que entre ambos haya identidad jurídica de partes².

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, M.P.: Dr. Jorge Santos Ballesteros, Sentencia del 30 de octubre de 2002, Expediente 6999

² A fin de definir con mayor claridad y precisión dicha figura jurídica y sus elementos el H. Consejo de Estado han tenido varios pronunciamientos, en los que se señalan que esta se ha creado con la finalidad de salvaguardar la seguridad jurídica, así como la confianza depositada por los usuarios de la Administración de Justicia, veamos:

"(...) La cosa juzgada está llamada a garantizar la unidad de la jurisdicción, de modo que solamente haya un pronunciamiento sobre la misma materia. Así, cuando la jurisdicción se agota con una decisión, ésta se vuelve intangible por antonomasia y

Entonces los requisitos para que se configure la cosa juzgada, se concretan de la siguiente manera:

1. Que los procesos versen sobre el mismo objeto, esto es, lo referente a la identidad del bien jurídico que se encuentra en disputa; para verificar tal situación no sólo se deben analizar las pretensiones o declaraciones que se reclamen en los escritos de demanda, sino también el contenido mismo de la decisión, y así precisar con certeza si entre uno y otro existe verdadera similitud.
2. Que tengan la misma causa, que se relaciona con la razón por la cual se acude al juez, valga decir, los hechos contenidos en las demandas, pues son estos los que motivan o fundamentan el ejercicio de la acción;
3. Que exista identidad jurídica de partes, que corresponde a un límite subjetivo que no implica la coincidencia de carácter físico sino jurídico, por lo que lo realmente determinante es a quiénes perjudica o beneficia la decisión que resulte dentro del proceso.

Conforme a lo señalado, el Despacho procederá a establecer si en la presente actuación y la promovida bajo el número 2005-0740, se cumplen los presupuestos de la figura en estudio:

Identidad de partes. Tanto en el proceso bajo estudio como en el proceso anterior actúa como demandante el señor ARMANDO MONCADA CALIXTO.

En cuanto a la accionada considera este Despacho que también existe identidad, por lo siguiente:

En el caso del expediente con número de radicación 2005-0740, la parte demandada, fue la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, la liquidación de esta entidad fue ordenada mediante la Ley 1151 de 2007, fijándose como plazo para finalizar el proceso de liquidación el término de dos años, el cual fue prorrogado en varias ocasiones, quedando como fecha límite de cierre definitivo de la entidad, el día once (11) de junio de dos mil trece (2013), de conformidad con lo señalado en los Decretos 2196 de 2009 y 877 de 2013. En consecuencia tenemos que a partir del día doce (12) de junio de dos mil trece (2013), las funciones de la entidad liquidada se encuentran asignadas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y el artículo 3 del Decreto 2196 de 2009, a la UNIDAD

ningún otro juez puede volver sobre el asunto, pues de hacerlo, sería posible el hallazgo de dos sentencias contradictorias sobre idéntica controversia lo cual desconocería la unidad de jurisdicción y lesionaría la seguridad jurídica, pues la aplicación de unas mismas normas a un caso idéntico, no puede conducir razonablemente a resultados distintos. La cosa juzgada que impide un nuevo pronunciamiento sobre la misma materia, supone que previamente el Juez se haya ocupado exactamente del mismo asunto, es decir, la cosa juzgada exige que haya una triple coincidencia o identidad entre el asunto ya juzgado y el que de nuevo es llevado a la jurisdicción. Dicho con otras palabras la pretensión debe ser idéntica, la causa de esa pretensión ha de ser la misma y las partes deben coincidir. (Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila, diecisiete (17) de mayo de dos mil doce (2012) - Radicación número: 11001-03-25-000-2011-00153-00(0502-11))

Así mismo, el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá señaló:

"(...) Como primera medida, la cosa juzgada constituye una institución jurídica esencial en el Estado de Derecho porque garantiza la seguridad jurídica de las partes en una controversia, en tanto que, asegura la resolución pacífica, coercitiva y definitiva de un conflicto; como también, hace efectivo el derecho de acceso a la justicia y, en especial, el derecho a exigir que el Estado resuelva en forma definitiva una controversia que se somete a su consideración. Luego, es obvio, que toda sentencia judicial definitiva hace tránsito a cosa juzgada, con la que se impide que la misma situación fáctica y jurídica pueda ser ventilada nuevamente en otro proceso judicial.

Ahora, se dice que se configura la cosa juzgada cuando se presentan los tres elementos, tal como lo expone el juzgado en primera instancia, que son: que sea el mismo objeto de estudio, que exista identidad de las partes y la existencia de un mismo proceso con posterioridad a la ejecutoria de una misma sentencia que verse sobre un mismo objeto (...)" (Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, doce (12) de Septiembre de Dos Mil Trece (2013), Magistrado Ponente: Javier Ortiz Del Valle, Expediente: 1500113333010201200066-020-).

*Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2016-0011-00
Demandante: Armando Moncada Calixto.
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social -UGPP-*

ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-.

Dado lo anterior, aunque formalmente la parte no es la misma, dicha identidad si se encuentra de forma material, pues se predica de la posición jurídica de la persona que concurre al proceso, en este caso, del organismo que de conformidad con la cronología acotada ha tenido a cargo el reconocimiento, pago y administración de la pensión de la cual es titular el demandante, sucediendo en el derecho y obligación del antecesor por ministerio de la ley, como lo permite el artículo 303 del CGP³.

Identidad de objeto y de causa. En cuanto a las pretensiones o finalidad del proceso 2005-0740, se aprecia:

- La solicitud de nulidad parcial de la Resolución 220055 del 19 de octubre de 2004, expedida por la Subgerencia de Prestaciones Económicas de CAJANAL, mediante la cual se negó la reliquidación de la pensión al demandante.
- Como restablecimiento del derecho solicitó reliquidar la prestación teniendo en cuenta todos los factores que constituyen salario devengados en el último año de prestación de servicios, efectiva a partir del 28 de diciembre de 2000.

Los presupuestos facticos y jurídicos de las pretensiones hacían relación básicamente en que la Caja Nacional de Previsión Social al resolver la solicitud presentada no tuvo en cuenta los factores salariales que deben tomarse de acuerdo a las normas anteriores como son: Ley 4 de 1966; Decreto 1743 de 1966; Decreto 1045 de 1978.

Este proceso terminó sentencia de segunda instancia del 14 de octubre de 2009, proferida por la Sala de Decisión No.2 del H. Tribunal Administrativo de Boyacá en la cual luego de fijar la línea jurisprudencial del Consejo de Estado sobre los factores a tener en cuenta de acuerdo con los contenidos normativos de la Ley 33 y 62 de 1985 y de exponer los argumentos por los cuales no se compartiría la tesis expuesta en sentencia de primera instancia de 26 de junio de 2009, que propugnaba por la inclusión de otros factores sobre los cuales se hubieran efectuado aportes, modificó parcialmente dicho fallo, en los siguientes términos:

"Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, CAJANAL debe reliquidar y pagar en debida forma la pensión de jubilación reconocida al señor Arturo Moncada Calixto, con el 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicio (28 de diciembre de 1999 al 27 de diciembre de 2000), incluyendo los factores señalados en la Ley 62 de 1985, es decir lo percibido como sueldo y bonificación por servicios, con efectos a partir del 28 de diciembre de 2000."

Ahora bien, las pretensiones del proceso que hoy ocupa la atención del Despacho 2016-0011, se contraen por su parte a lo siguiente:

- Que se declare la nulidad del auto No.ADP000877 del 25 de enero de 2016 NOT PD 208482, expedido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN

³ "Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos".

PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, mediante el cual se negó la solicitud de reliquidación de la pensión de jubilación del demandante, con inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

- Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, pide se ordene a la demandada – UGPP, a reliquidar la pensión del demandante, incluyendo todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, en particular los no tenidos en cuenta, y que corresponden a:

1. Prima de servicios
2. Prima de vacaciones
3. Prima de navidad

Así las cosas, puede decirse que no se configura Cosa Juzgada por cuanto en la solicitud de reliquidación pensional se puso de presente un nuevo elemento de juicio que conlleva a variar la decisión de la UGPP y que corresponde a la aplicación de la Sentencia de Unificación de fecha 4 de agosto de 2010, proferida por el Consejo de Estado.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado aprecia de entrada, que si bien es cierto los actos administrativos demandados son distintos, también lo es que **los procesos versaban sobre los mismos fundamentos**, tratándose en uno y otro caso de inclusión de la totalidad de factores percibidos por el demandante en el último año de servicios, asunto que ya había sido planteado en desarrollo del proceso 2005-00740, incluso con mención de los factores que nuevamente se deprecian en este asunto.

No hay duda entonces que desde la perspectiva del **objeto**, existe identidad, dado que se busca en ambos procesos la inclusión en la base de liquidación de los factores Prima de servicios, Prima de navidad y Prima de vacaciones, aun cuando ciertamente no se trate del enjuiciamiento de los mismos actos administrativos.

Sin embargo, en criterio de este Despacho, guiado por la jurisprudencia tanto del Consejo de Estado, como del Tribunal Administrativo de Boyacá, no se presentaría **cosa juzgada absoluta** en este asunto dado que desde la perspectiva de la **causa**, el nuevo proceso se edifica en el cambio y unificación de la jurisprudencia respecto a la interpretación de los factores que pueden tenerse en cuenta para liquidar la pensión bajo los parámetros de las Leyes 33 y 62 de 1985, **lo cual comportaría una causa petendi diferente.**

Al respecto, el Consejo de Estado ha dicho⁴:

"...advierte la Sala que por tratarse el asunto en estudio del derecho pensional, el cual por su naturaleza es considerado como una prestación periódica, bien puede la demandante solicitar que se le reliquide su mesada pensional cuantas veces quiera, ante la administración y la jurisdicción contenciosa administrativa, previo agotamiento de los recursos correspondientes.

Así las cosas, se determina que a pesar de que la sentencia de 7 de septiembre de 2006 haya hecho tránsito a cosa juzgada, en el proceso de la referencia existe un nuevo hecho, en tanto se han causado mesadas pensionales con posterioridad a la

⁴ Sección segunda, consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve, sentencia de 13 de mayo de 2015 expediente: 25000-23-42-000-2012-01645-01 (0932-2014).

*Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tuzja
Nulidad y Restablecimiento del Derecho; N° 75007-33-33-006-2016-0011-00
Demandante: Armando Moncada Calvillo.
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social -UGPP.*

firmeza de la misma, las cuales pueden ser reliquidadas, como ya se dijo, en razón de la naturaleza del derecho pensional.

De este modo, se estima que no existe cosa juzgada **respecto de las mesadas pensionales pagadas con posterioridad a la firmeza de la sentencia de 7 de septiembre de 2006** y que con la nueva solicitud de reliquidación pensional elevada el 6 de octubre de 2009, que se resolvió de manera negativa mediante el acto demandado contenido en la Resolución No. UGM051193 del 29 de junio de 2012, se pretende la nulidad de un acto nuevo susceptible de control jurisdiccional." (negrilla fuera de texto original)

En otra ocasión⁵ señaló la Alta Corporación:

"Así las cosas, estima la Sala que la actora puede acudir una vez más ante el juez competente con el fin de obtener un nuevo reajuste de su prestación, dado que su pretensión encuentra fundamento en una sentencia de unificación dictada con posterioridad a las sentencias que excluyeron de su reliquidación pensional la prima de riesgo, y bajo el entendido de que son las mesadas sobre las cuales ocurre la prescripción y no respecto del derecho.

Lo anterior, además, en armonía con los postulados constitucionales sobre los derechos a la igualdad, seguridad social, mínimo vital, acceso a la administración de justicia y principio de solidaridad, entre otros, por cuanto un pensionado (que generalmente hace parte del grupo poblacional de la tercera edad, por cuya condición es sujeto de especial protección por parte del Estado) no está condenado a soportar las consecuencias indeseables que pueda comportar la dinámica de construcción jurisprudencial en este caso, respecto de las decisiones anteriores al 1º de agosto de 2013, sobre el tema objeto de la petición de extensión de la jurisprudencia."

En este mismo sentido, el Tribunal Administrativo de Boyacá ha establecido que es posible acudir nuevamente a la jurisdicción en procura de obtener la reliquidación de la pensión aun cuando exista pronunciamiento judicial en firme. En una primera oportunidad así lo expresó:

"De todo lo anterior la Sala concluye, como lo ha hecho en oportunidades anteriores esta misma Corporación, que en el tema de la reliquidación de pensión de jubilación, específicamente en el caso de los pensionados que solicitan la extensión de los efectos de la sentencia de unificación del Consejo de Estado del cuatro de agosto de 2010 que con anterioridad han activado el aparato judicial solicitando la reliquidación de su pensión y respecto de los cuales ya hubo pronunciamiento judicial, que se encuentran dentro del supuesto de las sentencias que no hacen tránsito a cosa juzgada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 304 del C. G. del Proceso.

En efecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional y los pronunciamientos de esta Corporación han apuntado a señalar que en el tema a que se ha hecho referencia, **de los elementos configurativos de la cosa juzgada, si bien puede presentarse la identidad de partes y de objeto, no así de causa jurídica**, por cuanto los fundamentos jurídicos de la pretensión que se incoa por segunda vez, cambiaron con la expedición de la sentencia de unificación a que se

⁵ Auto del catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016), Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, , radicado 3525-2014.

hizo referencia, la que como se explicó, es verdadera fuente material y formal de derecho.

Aunado a lo anterior, dirá la Sala también que, los efectos de la mencionada sentencia, son extensivos a los casos en que con anterioridad a su expedición fueron objeto de pronunciamiento judicial, para lo cual se acude a la figura de la retrospectividad, que habilita su aplicación a los casos en que se solicite nuevamente la reliquidación pensional; así, el peticionario puede acudir a la Jurisdicción cuantas veces considere necesario, a fin de incrementar su mesada pensional, acreditando la totalidad de factores salariales devengados y que no fueron tenidos en cuenta en la primera decisión judicial...⁶ (negrilla fuera de texto original)

En otro pronunciamiento, el Tribunal sostiene que en estos casos existe **Cosa Juzgada relativa** respecto de las mesadas pensionales anteriores al 1 de octubre de 2010, fecha de ejecutoria de la sentencia de unificación jurisprudencial, pues no se puede desconocer la obligatoriedad de la sentencia que resolvió en primera oportunidad la solicitud de reliquidación pensional, dijo el Tribunal en esta oportunidad:

*"...Entonces, los efectos de la sentencia proferida el 28 de enero de 2010, no pueden ser desconocidos de manera que **hasta la fecha de su ejecutoria el derecho pensional de la parte accionante quedo así definido** y solamente hasta el 1° de octubre de 2010 (fecha de ejecutoria de la sentencia de unificación del Consejo de Estado), se generó un nuevo acontecimiento de hecho y un nuevo argumento jurídico que dio lugar a esta demanda.*

*Si bien, como se precisó en el auto de 25 de abril de 2014 (fls. 157 a 172) no existe cosa juzgada **frente al acto que ahora se demanda** y en su examen de legalidad debe atenderse la nueva interpretación que surge a partir de la sentencia de unificación, necesario es considerar también que los efectos de la sentencia que se profiere en este proceso no puede traspasar la fecha de ejecutoria de la sentencia de unificación de 2010, pues **es a partir de allí, nace una interpretación más favorable que da lugar a la inclusión de los factores deprecados en esta demanda.***

(...)

Considera la Sala que se trata en este caso de cosa juzgada relativa que debe ser declarada y, en estas condiciones, se afectarán las diferencias en las mesadas pensionales a reconocer.

Entonces, como la sentencia que examinó en una primera ocasión la liquidación de la pensión del demandante quedó ejecutoriada el 22 de febrero de 2010 decisión que resulta inmodificable en sus efectos hasta el 1 de octubre de 2010, se ordenará la reliquidación y pago de las diferencias pensionales causadas a partir de esta última fecha, por razón de la excepción que oficiosamente se declara.

En efecto, en la línea de pensamiento expresada, es decir, que hasta antes de la sentencia de unificación que sirve de fuente a la nueva reliquidación del derecho el reconocimiento pensional estaba arropado por la interpretación judicial

⁶ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de decisión No. 5, Magistrado ponente: Dr. Félix Alberto Rodríguez Riveros, auto del 16 de diciembre de 2014, Radicado: 15001333300620130015001.

*Juzgado Sexto Administrativo de Oradidad del Circuito Judicial de Tunja
Nulidad y Restablecimiento del Derecho; N° 15001-33-33-006-2016-0011-00
Demandante: Armando Moneda Caltúa
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social -AGPP-*

*imperante, entonces, no puede considerarse efecto ninguno con anterioridad.”
(negrilla fuera de texto original)*

Los anteriores pronunciamientos son más que suficientes para considerar que en el proceso sometido a estudio **no se configura el fenómeno jurídico de Cosa Juzgada absoluta**, ya que si bien existe un pronunciamiento judicial en el cual las partes y el objeto coinciden, no sucede lo mismo con la causa, pues con la expedición de la sentencia de unificación del Consejo de Estado de fecha el 4 de agosto de 2010, se introdujo una variación en la interpretación que hasta ese momento se estaba aplicando respecto de los factores salariales que debían ser incluidos en el Ingreso Base de Liquidación.

De todas formas, es imposible desconocer que la sentencia dictada en el proceso previo, calendada el 20 de junio de 2009, surtió efectos respecto de la situación pensional del actor y en tal virtud, únicamente a partir de la ejecutoria de la sentencia de unificación ya referida (1 de octubre de 2010), tendría el nuevo proceso un impacto admisible, pues es solo a partir de allí que este nuevo hecho; adquiere existencia jurídica como fuente formal de derecho.

Ahora bien, aun cuando el Juzgado no desconoce que en sentencia de 17 de marzo de 2016, la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado con ponencia del Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ⁸, se inclinó por una tesis diferente a la expuesta, reiterando posición de la misma subsección de fecha 8 de septiembre de 2015, con ponencia del Dr. GUSTAVO GOMEZ ARANGUREN en virtud de la cual *"los hechos nuevos permiten un nuevo análisis del fondo del asunto únicamente en relación con estos. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que los cambios jurisprudenciales no constituyen una nueva situación que permita quebrantar la institución de la cosa juzgada"* tampoco es posible obviar que al interior de la sección no se ha unificado el tema, así las cosas, a juicio de este Despacho y como lo permite la jurisprudencia, bien puede optarse por aquel criterio que consulte de mejor manera el ordenamiento y principalmente el derecho fundamental involucrado en el debate que perteneciente en la gran mayoría de casos a personas de tercera edad merecen especial protección del Estado⁹, en tal virtud se acude al pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Boyacá del 15 de diciembre de 2015, con ponencia del DR, LUIS ERNESTO ARCINIEGAS en el cual se aplicó test de proporcionalidad¹⁰:

"Para este Tribunal, las consideraciones expuestas no pueden pasar desapercibidas al momento de efectuar el análisis de cosa juzgada en el sub- lite, pues no se está en presencia de una simple variación del precedente, sino de la efectividad de derechos por reconocer que deben preservarse preferentemente por tratarse de derechos pensionales, es así, que se hace necesario acatar las disposiciones normativas alegadas en razón a que resulta importante considerar que está en juego el valor que ha de darse a los principios constitucionales, a fin de no cercenar el derecho a la seguridad social de ningún ciudadano por una interpretación restringida del fallador, que para el caso objeto de estudio, consistiría en negarle el

⁷ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de decisión No. 3, Magistrado ponente: Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz, sentencia del 13 de abril de 2015, Radicado: 150013333 0010 2013 00038-02.

⁸ Expediente Núm.: 11001-03-15-000-2016-00356-00

⁹ T-354 DE 2014: "cabe agregar que existen casos en los que la jurisprudencia sobre un determinado aspecto de derecho es contradictoria o imprecisa, lo que en efecto, dificulta tener claridad en cuanto al precedente aplicable al caso concreto. En esos eventos, esta Corte ha señalado que "ante falta de unidad en la jurisprudencia, los jueces deben hacer explícita la diversidad de criterios, y optar por las decisiones que interpreten de mejor manera el imperio de la ley, a partir de una adecuada determinación de los hechos materialmente relevantes en el caso"; pues con ello, se respetan las garantías procesales del ciudadano que acude ante la administración de justicia.

¹⁰ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de decisión No. 2, Magistrado ponente: Dr. Luis Ernesto Arciniegas Triana, auto del 15 de diciembre de 2015, Radicado: 150013333009201500044-01.

reconocimiento de los factores salariales al actor que con ocasión de una sentencia anterior, en la reliquidación de la pensión, no se le tuvieron en cuenta.

La respuesta a estos interrogantes, obviamente parte de reconocer que en el presente caso existe una suerte de tensión valorativa entre dos principios muy caros a la organización del Estado: de un lado la seguridad jurídica y del otro los principios mínimos laborales que fueron concebidos para alcanzar la justicia material a la cual aspira el constituyente. La solución a esta aparente colisión de principios, debe hallarse en un ejercicio de ponderación, en el cual se le otorga mayor peso relativo al principio o valor que en el asunto particular permita satisfacer esa necesidad de alcanzar la justicia material.

En consecuencia, para el caso se adopta un criterio relativo y particular, toda vez que se trata de un evento único en el que al aplicar la regla general se generaría un trato discriminatorio e injustificado hacia el actor por el simple hecho de haber activado anteriormente el aparato judicial y no haber culminado las etapas procesales, que de una u otra forma el poderdante tuvo a su alcance en su momento..."

En consecuencia como la sentencia de unificación es posterior a la sentencia que resolvió de fondo las pretensiones del demandante en el primer proceso de reliquidación (sentencia del 25 de noviembre de 2009), es claro que se abriría paso al reclamo judicial para establecer si se vulneró el ordenamiento al desatenderla, por lo que no es procedente declarar la ocurrencia de cosa juzgada, con virtud para aniquilar la totalidad de esta Litis.

No obstante lo anterior, se declarara que existe cosa juzgada relativa, respecto a las eventuales diferencias pensionales que se reclamen con antelación al 1 de octubre de 2010, fecha en que adquirió firmeza la sentencia de unificación del Consejo de Estado.

❖ Inepta demanda por falta de los requisitos formales – proposición jurídica incompleta y acto demandado no susceptible de control judicial.

Una vez examinado el caso concreto se logra determinar que en efecto, existen varios actos administrativos cuyo sentido es negar la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante, sin embargo, también es cierto que estos actos administrativos nacieron a la vida jurídica en atención a solicitudes que reclamaron dicha liquidación pero en momentos distintos y sobre cada una de ellas se agotaron los recursos que procedían.

Lo anterior implica que los actos administrativos no dependen de una actuación a otra, por lo que el deber de demandar todos los actos administrativos en un mismo sentido se predica de una sola actuación administrativa y no del histórico en general, lo que permite concluir de dicho acto, una independencia o existencia propia, respecto de los demás actos, conteniendo así, la manifestación de voluntad de la administración sobre la cual recae el vicio de ilegalidad que se alega en la demanda.

En este punto valga indicar que la sentencia citada por la apoderada de la entidad demandada¹¹, con la cual argumentó que "deben demandarse todos los actos que

¹¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCION "A". Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. dieciocho (18) de mayo de dos mil once (2011). Radicación número: 76001-23-31-000-2006-02409-01(1282-10)

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tarma
Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2016-0011-00
Demandante: Armando Menéndez Calate.
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social -UGPP-

contengan la voluntad de la administración frente a una situación jurídica particular, junto con aquellas decisiones que en vía gubernativa constituyan una unidad jurídica con el mismo" no resulta aplicable al caso en concreto toda vez que si bien es cierto en dicha providencia se concluyó que, en efecto, deben demandarse todos los actos que la administración haya emitido en un mismo sentido, no lo es menos que los supuestos fácticos que sirvieron de base a esa decisión no son similares a los que se estudian en este proceso, como quiera que allí se realizó el análisis de una única solicitud de reliquidación presentada ante la entidad accionada y no, de varias peticiones, como ocurre en el asunto que nos convoca.

Se concluye entonces, que las solicitudes de reliquidación anteriores, junto con los actos administrativos que las resuelven, son actuaciones administrativas independientes, y por tanto no generan una unidad jurídica como lo plantea la demandada, razón por la cual la parte actora no se encontraba en obligación de perseguir la nulidad todos los actos administrativos señalados por la UGPP, sino únicamente los actos administrativos expedidos en atención a la solicitud de reliquidación pensional presentada el 9 de octubre de 2015, esto es el auto No.ADP 000877 del 25 de enero de 2016 NOT_PD 208482, mediante el cual se negó solicitud de reliquidación pensional.

Por lo anteriormente expuesto, a juicio del Despacho, la excepción propuesta no está llamada a prosperar.

❖ Las excepciones de: **inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido y Inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales**, no serán resueltas en este estado procesal, en tanto, para el mismo solo está previsto que el Juez se pronuncie sobre las excepciones taxativamente previstas en el artículo 180 N° 6 del C.P.A.C.A.- *cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.*- y sobre las previas que se encuentran también taxativamente enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., norma aplicable en virtud de la remisión que contempla el artículo 306¹² del C.P.A.C.A.; de modo que como las excepciones propuestas por la apoderada de la entidad demandada, no se enmarcan dentro de ninguna de las contempladas en las normativas citadas, esta instancia se abstiene de emitir un pronunciamiento al respecto.

En consecuencia, indica el Despacho que las motivaciones expuestas por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, son argumentos de defensa que no constituyen excepciones previas ni de mérito, en la medida que no atacan ni enervan las pretensiones de la parte actora, por lo tanto las mismas serán analizadas con el fondo del asunto.

❖ **Prescripción de mesadas:**

Esta excepción será resuelta con el fondo del asunto, atendiendo a su naturaleza accesoria respecto de la prosperidad o no de las pretensiones del proceso.

❖ **Solicitud de reconocimiento oficioso de excepciones:**

Fuera de las excepciones presentadas con la contestación de la demanda, el Despacho no encuentra excepciones previas que deban ser declaradas de oficio, como tampoco las de

¹² **Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa, previstas en el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

De igual forma, reitera el despacho que no falta ningún requisito de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por la parte actora.

Las partes quedan notificadas en estrados.

- **Apoderada de la parte actora:** De acuerdo con la decisión
- **Apoderada de la parte accionada:** Conforme con la providencia.
- **Ministerio Público:** De acuerdo a lo resuelto.

4. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

- **Conciliación extrajudicial**

El requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., no era necesario agotarlo, toda vez que el asunto versa sobre un derecho pensional, que tiene el carácter de público, cierto, imprescriptible e irrenunciable.

- **Conclusión procedimiento administrativo**

Contra el Auto ADP000877 del 25 de enero de 2016 NOT_PD 208482 no procedía recurso alguno.

La presente decisión se notifica en estrados y se concede el uso de la palabra a las partes como al Ministerio Público para que manifiesten su posición al respecto:

- **Apoderada de la parte actora:** sin ninguna manifestación.
- **Apoderada de la parte accionada:** sin ninguna manifestación.
- **El Ministerio Público:** sin objeción alguna.

Sin recursos interpuestos, se procede a la:

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Revisada la demanda y su contestación, observa el Despacho que para el proceso en cuestión, existe consenso en casi la totalidad de los hechos, salvo el hecho cuarto, por lo tanto se indaga a las partes acerca de si existe acuerdo sobre el mismo y demás extremos de la demanda, de acuerdo con el numeral 7º del artículo 180 del C.P.A.C.A., para lo cual se concede el uso de la palabra:

- **Apoderada de la parte actora:** se ratifica en todos los supuestos facticos y juridicos señalados en la demanda.
- **Apoderada de la parte demandada:** se ratifica lo dicho en la contestación de la demanda.

Ahora bien, analizados los aspectos relacionados en la demanda y lo expuesto por el apoderado de la entidad accionada el **despacho le concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sus tesis:**

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Toluca
Actividad y Restablecimiento del Derecho: N° 15007-33-33-006-2016-0011-00
Demandante: Armando Moncada Catuto.
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social -UGPP-

- **Apoderada de la parte actora:** solicita se declare la nulidad de la resolución demandada y se ordene la reliquidación del demandante teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de prestación de servicios.
- **Apoderada de la parte demandada:** Señala que no es procedente la reliquidación de la pensión del demandante y se ratifica en lo manifestado en la contestación de la demanda.

Una vez escuchadas las partes, el Despacho procede a fijar el litigio sobre las pretensiones y los hechos de la demanda, salvo las precisiones efectuadas respecto de las circunstancias fácticas en las que hubo consenso.

Con fundamento en lo anterior, se **fija el litigio** en los siguientes términos:

¿Este despacho debe determinar si el demandante tiene derecho a que su pensión sea reliquidada con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicio?

Se concede el uso de la palabra a las partes para que se pronuncien sobre la fijación del litigio expuesta por el despacho:

- **Apoderada de la parte actora:** de acuerdo con la fijación del litigio.
- **Apoderada de la parte demandada:** de acuerdo con la decisión.
- **Ministerio Público:** conforme con la decisión.

6. CONCILIACIÓN:

Si bien el artículo 180 N° 8 del CPACA, establece que en cualquier fase de la audiencia el Juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, se advierte que el tema aquí debatido tiene que ver con el reconocimiento y pago de unos derechos y acreencias laborales, asunto no conciliable¹³, al estar expresamente prohibido respecto derechos mínimos e intransigibles, en los términos del artículo 8° de la Ley 640 de 2001. Sin embargo, atendiendo a que pueden conciliar sobre cuestiones accesorias, se le concede el uso de la palabra a las partes para verificar si existe ánimo conciliatorio y si en el presente caso se reunió el comité de conciliación de la entidad accionada, para lo cual deberá allegar el acta de conciliación emitida por dicho comité.

- **Apoderada parte demandada:** La entidad demandada, a través de su apoderada allega acta del comité de conciliación de dicha entidad donde se recomienda no conciliar por lo cual no presenta formula de arreglo pues la pensión del demandante se reconoció de acuerdo al régimen de transición y los factores sobre los cuales se debía liquidar y hace referencia a las sentencia SU-230 de la corte constitucional que señala la forma de determinar el IBL para liquidar las pensiones y allega la certificación que da cuenta de su dicho.

¹³ Con el fin de decidir sobre el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, es necesario precisar que son materia de conciliación los derechos que tengan el carácter de "inciertos y discutibles" autorizados por el artículo 53 de la Carta Política, y a los que hace referencia la Ley Estatutaria al establecer dicho requisito "... cuando los asuntos sean conciliables..."
 "...Cuando se ha adquirido el derecho pensional por cumplir los requisitos señalados en la Ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho, ya que es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su otorgamiento están dadas por la Ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público..." (Consejo de Estado Sección Segunda, sub-sección B C.P. Martha Lucia Ramírez de Páez. Rad: 23001-23-31-000-2009-00014-01(0728-09).

- **Apoderada parte demandante:** señala que al no tener ánimo conciliatorio la entidad demandada se debe continuar con el proceso.
- **Ministerio Público:** Coadyuva lo dicho y solicita declarar fracasada la presente etapa y que se continúe con trámite normal del proceso.

Una vez escuchadas las partes, el Despacho declara fracasada esta fase de la audiencia, y en consecuencia se ordena seguir con el trámite establecido para esta audiencia

Las partes quedan notificadas en estrados.

- **Apoderada de la parte actora:** de acuerdo con la decisión.
- **Apoderada de la parte demandada:** de acuerdo.
- **Ministerio Público:** conforme.

7. MEDIDAS CAUTELARES.

En la presentación de la demanda no se solicitaron medidas cautelares y tampoco durante el trámite de la audiencia.

Las partes quedan notificadas en estrado.

- **Apoderada de la parte actora:** de acuerdo con la decisión.
- **Apoderada de la parte demandada:** de acuerdo.
- **Ministerio Público:** conforme.

8. DECRETO DE PRUEBAS:

8.1. PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES APORTADAS:

Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas documentales las aportadas con la demanda y que relaciona el apoderado del demandante en acápite de pruebas y que obran a folios 16 a 68 del expediente.

8.2. PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES APORTADAS:

- Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda y que relaciona la apoderada de la demandada en acápite de pruebas y que obran a folios 142 a 148 del expediente.
- Niéguese la solicitud de oficiar a la UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNONOLOGICA DE COLOMBIA-UPTC, para que certifique los factores salariales devengados por el demandante y sobre los cuales se realizaron descuentos por concepto de aportes a pensión; lo anterior, toda vez que dichos documentos fueron aportados con la demanda y posteriormente con la contestación. (fls.22-24 y 146-148)

Juzgado Cuarto Administrativo de Orbalde del Circuito Judicial de Tarma
Nullidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2016-0011-00
Demandante: Armando Moncada Cullate.
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social -UPPP-

8.3. PRUEBAS DE OFICIO

El Despacho considera que es innecesario decretar pruebas en el presente caso, de conformidad con lo previsto en el numeral 10° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Las partes quedan notificadas en estrados.

- **Apoderada de la parte actora:** conforme con la decisión.
- **Apoderada de la parte demandada:** conforme con la decisión.
- **Ministerio Público:** sin recursos.

9. PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Atendiendo a que el **asunto sometido a consideración del Juzgado es de puro derecho**, pues lo debatido es la aplicación de la normatividad relacionada con la reliquidación de la pensión de jubilación y que las pruebas obrantes en el expediente son suficientes para proferir decisión de fondo, el Despacho dará **aplicación al inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A.**, para lo cual se prescinde de la audiencia de pruebas, se procede a escuchar los alegatos de conclusión expuestos por las partes y el concepto del Ministerio Público y dictar sentencia.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

- **Apoderada de la parte actora:** conforme con la decisión
- **Apoderada de la parte demandada:** conforme con la decisión
- **Ministerio Público:** sin objeción alguna

10. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

El Despacho concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus **alegatos de conclusión:**

- **Apoderada de la parte actora:** se ratifica en los argumentos expuesto en la demanda, especialmente en dos aspectos, manifestando que se encuentra probado que el demandante es un servidor público, cobijado por el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 y que la entidad demandada dejó de tener en cuenta para la liquidación de la pensión la totalidad de los factores salariales devengados durante su último año de servicio, solicitando acoger el precedente judicial establecido por el consejo de estado. (Minuto 00:36:15 a 00:41:16).
- **Apoderada de la parte demandada:** se ratifica en los argumentos expuestos al contestar la demanda (Minuto 00:41:25 a 00:43:29).
- **Ministerio Público:** presenta Concepto, manifiesta que comparte que el problema jurídico a resolver no es otro que el estudio de la legalidad el acto atacado a efectos de determinar si el actor tiene derecho a la reliquidación de la pensión de jubilación con la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de prestación de servicios; indicando que en la actualidad se presentan dos tesis sobre el tema bajo estudio, una de la Corte Constitucional y otra del Consejo de Estado, y señala que debe darse aplicación a la tesis que protege el régimen de transición sin lesionar los derechos de los beneficiarios y protege los principios de

no regresividad que es la expuesta por el Consejo de Estado. Así mismo, que se debe aplicar la prescripción de mesadas pensionales (Minuto 00:43:32 a 00:58:40).

11. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Escuchados los alegatos presentados por la partes, de conformidad con el artículo 179 y 187 del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia conforme a las siguientes

I. CONSIDERACIONES

Surtidas a cabalidad todas las demás etapas correspondientes al proceso ordinario sin que se observen causales de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a decidir de fondo el presente asunto bajo el siguiente problema jurídico:

¿Debe este despacho determinar si el demandante tiene derecho a que su pensión sea reliquidada con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de prestación de servicios?

Para resolver la controversia planteada el despacho resolverá los siguientes ítems: **i)** De la normatividad aplicable al caso; **ii)** Caso Concreto; **iii)** Prescripción de mesadas; **iv)** de los descuentos para los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones; **v)** El ajuste al valor; **vi)** Los intereses y **vii)** costas.

1. Normatividad aplicable al caso

Mediante el Decreto 691 del 29 de marzo de 1994, se ordenó la incorporación de los servidores públicos de la rama ejecutiva de todos los órdenes, tanto del sector central como el descentralizado, al Sistema General de Pensiones contemplado en la Ley 100 de 1993.

Con posterioridad, se expidió el Decreto 1158 de 1994, reglamentario de la Ley 100 de 1993, el cual en su artículo 1º estableció los factores salariales base de liquidación de la pensión de jubilación de los empleados incorporados al Sistema General de Pensiones.

A pesar de que mediante la Ley 100 de 1993, se estableció un Sistema General de Pensiones, dicha ley también consagró en su artículo 36 inciso 2º, un régimen de transición que permitía a las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema: **a)** Tuvieran treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si eran hombres, o **b)** Quince (15) o más años de servicios cotizados, a la fecha de entrada en vigencia del sistema general de pensiones (abril 1º de 1994), optar por el régimen de pensiones anterior al cual se encontraban afiliados.

Ahora, respecto al **alcance del régimen de transición**, debe manifestar el Despacho que actualmente hay dos tesis sobre este tema. La primera, expuesta por la H. Corte Constitucional en sentencia SU-230 del 29 de abril de 2015, según la cual dado que la sentencia de constitucionalidad C-258 de 2013 fijó -en abstracto- unos parámetros de interpretación para la aplicación del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que éste último apenas consiste en un "beneficio" que radica en la aplicación ultractiva de los requisitos para acceder a la pensión relacionados a la edad, tiempo de servicios y tasa de reemplazo, pero no para la aplicación ultractiva del ingreso base de liquidación -IBL-. En otras palabras, el legislador al expedir la Ley 100

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2016-0011-00
Demandante: Armando Morada Caltán
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social -UGPP-

señaló que el régimen de transición consiste en la aplicación ultractiva de los regímenes a los que se encontraba afiliado el peticionario, pero respecto del ingreso base de liquidación, éste no había sido sometido a transición.

En contraposición de lo anterior, se encuentra otra tesis, la expuesta por el H. Consejo de Estado, con una tendencia más constante, reiterativa y a juicio del despacho más consolidada, según está los beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 a los cuales se les aplica la Ley 33 de 1985, tienen derecho a que se reliquide su pensión incluyendo todos los factores salariales que haya recibido el trabajador en forma habitual - en su último año de servicios-, dado que la aplicación del régimen de transición cobija -de forma inescindible- (i) edad, (ii) tiempo de servicio, (iii) monto de la pensión y (iv) la base salarial de liquidación. Según dicha Corporación, es de la esencia del régimen de transición, la edad, el tiempo de servicio y el monto de la pensión, y agrega -ésta misma- que si se altera alguno de esos presupuestos se desconoce dicho beneficio, por lo que al establecer la cuantía de la pensión con base en lo devengado por el causante durante los últimos 10 años de servicios, se afecta el monto de la pensión y de paso se desnaturaliza el régimen.

Con esta última Postura se pueden ver las siguientes sentencias:

(i) Consejo de Estado, Sentencias del 8 de junio y 21 de septiembre de 2000, expedientes No. 2729 y 470, Consejeros Ponentes: Alejandro Ordóñez Maldonado y Nicolás Pájaro.

(ii) Sentencia de Unificación del 4 de agosto de 2010, Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero Ponente Víctor Hernando Alvarado Ardila, N° de radicación 25000-23-25-000-2006-07509-01 (0112-09)

(iii) Sentencia del 26 de agosto de 2010, Consejo Estado, Subsección "B" de la Sección Segunda, N° de radicación 15001-23-31-000-2005-02159-01 (1738-2008)

(iv) Sentencia del 02 de julio de 2015, Consejo Estado, Sección primera, Consejero Ponente: Marco Antonio Velilla Moreno, Rad. 25000-23-42-000-2013-04281-01

Así las cosas, el Despacho aclara que acoge la segunda de las tesis, esto es la expuesta por el H. Consejo de Estado, por las siguientes razones:

1. En la Sentencia C-258 de 2013, el Tribunal Constitucional señaló que en esa decisión no se abordaba la constitucionalidad de otros regímenes pensionales diferentes al especial de los Congresistas, es decir que no fue objeto de estudio el previsto en la Ley 33 de 1985, como se infiere del Fallo, y por ende no puede aplicarse en forma automática a los demás casos, según el siguiente texto:

*“En este orden de ideas, el análisis de constitucionalidad que se llevará a cabo en esta providencia se circunscribe al régimen pensional especial previsto en el precepto censurado, el cual es aplicable a los Congresistas y los demás servidores ya señalados. Por tanto, **en este fallo no se abordará la constitucionalidad de otros regímenes pensionales especiales o exceptuados, creados y regulados en otras normas**, como por ejemplo, los regímenes del Magisterio, de la Rama Ejecutiva, de la Rama Judicial y Ministerio Público, de la Defensoría del Pueblo, del Departamento Administrativo de Seguridad, de las profesiones de alto riesgo, de los aviadores civiles, de los trabajadores oficiales, del Banco de la República, de los servidores de las universidades públicas, de Ecopetrol, del Instituto Nacional Penitenciario, o los dispuestos por convenciones colectivas,*

entre otros. En consecuencia, **lo que esta Corporación señale en esta decisión no podrá ser trasladado en forma automática a otros regímenes especiales o exceptuados.** (...)”

Lo anterior, fue reiterado por el H. Consejo Estado en providencia del 02 de julio de 2015, en la cual dicha Corporación fijó el alcance de la sentencia C-258 de 2013, veamos:

"Para reforzar estos argumentos, la Sala considera pertinente citar la jurisprudencia de la Sección Segunda de la Corporación, que, de manera pacífica ha establecido los sujetos pasivos de la aplicación de la sentencia C-258 de 2013.

(...)

"Resulta de vital trascendencia señalar que **la Sentencia C-258 de 7 de mayo de 2013, cuando analizó de manera detallada el contenido del artículo 17 de la ley 4ª de 1992 a la luz de las distintas interpretaciones judiciales, fue clara en señalar que las decisiones adoptadas y las consideraciones realizadas en la misma, se aplican respecto al régimen pensional previsto en él, y no pueden extenderse de manera general a otros regímenes pensionales especiales o exceptuados, creados y regulados en otras normas,** por el carácter rogado de la acción pública de inconstitucionalidad, y en atención a las características de cada régimen, que impiden extender automáticamente las consideraciones realizadas frente a uno u otro.

(...)

En efecto, la sentencia señaló que el análisis de constitucionalidad que se llevó a cabo se circunscribió al "régimen pensional especial previsto en el precepto censurado, el cual es aplicable a los Congresistas y los demás servidores ya señalados. Por tanto, en este fallo no se abordará la constitucionalidad de otros regímenes pensionales especiales o exceptuados, creados y regulados en otras normas, como por ejemplo, los regímenes del Magisterio, de la Rama Ejecutiva, de la Rama Judicial y Ministerio Público, de la Defensoría del Pueblo, del Departamento Administrativo de Seguridad, de las profesiones de alto riesgo, de los aviadores civiles, de los trabajadores oficiales, del Banco de la República, de los servidores de las universidades públicas, de Ecopetrol, del Instituto Nacional Penitenciario, o los dispuestos por convenciones colectivas, entre otros". Y en ese orden, la decisión no puede extenderse, a otros regímenes especiales o exceptuados, como al estudiado en el caso sub lite.

(...)

- El objeto de la sentencia está enfocado únicamente en las pensiones "causadas" a favor de los congresistas, después de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 001 de 2005, con base en el régimen del artículo 17 de la Ley 4 de 1992.

(...)

- En consecuencia, las órdenes dadas en la sentencia únicamente rigen para las pensiones de congresistas, cuya pensión se causó después del 31 de julio de 2010, con base en el régimen del artículo 17 de la Ley 4 de 1992.

En otras palabras, la sentencia no debe aplicarse o hacerse extensiva a regímenes pensionales especiales diferentes al de congresistas, respecto de los factores de liquidación para el reconocimiento de la pensión, pues ésta se regirá por el régimen especial en el que se causó el derecho.¹⁴"

¹⁴ Sentencia del 02 de julio de 2015, Consejo Estado, Sección primera, Consejero Ponente: Marco Antonio Velilla Moreno, Rad. 25000-23-42-000-2013-04281-01

*Juzgado Sexto Administrativo de Oradidad del Circuito Judicial de Tuxtla
 Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2016-0011-00
 Demandante: Armando Moncada Calixto.
 Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
 Protección Social -AGPP-*

Bajo ese orden de ideas, lo que encuentra esta instancia es que la Sentencia SU-230 de 29 de abril de 2015, realizó una interpretación de la sentencia de exequibilidad dándole un alcance que ésta nunca otorgó, en tanto en ella se indicó de forma clara y certera que sus consideraciones no tendrían alcance respecto de los demás regímenes pensionales, los que por sus especiales connotaciones merecían un estudio particular; y esto es así dado que por ejemplo con las pensiones que revisa esta instancia existe una amplia diferencia frente a las pensiones reconocidas a Congresistas y Magistrados de las Altas Cortes, en tanto que estas son de cuantía elevada mientras que las primeras por lo general no superan los cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Así mismo, ante la dicotomía que se presenta entre las sentencias C-258 de 2013 y, SU-230 de 2015, el Despacho considera pertinente optar por aplicar la ratio decidendi de la primera mencionada, dado que las sentencias de constitucionalidad proferidas por la Corte Constitucional tienen efectos erga omnes, hacen tránsito a cosa juzgada constitucional e implican la prohibición para todas las autoridades de reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan las normas superiores que sirvieron de parámetro para el control. En otras palabras, **los argumentos que conforman la razón de la decisión de los fallos de control de constitucionalidad son fuente formal de derecho, con carácter vinculante ordenado por la misma Constitución**¹⁵.

3. En este mismo sentido, el Despacho no puede aplicar el pronunciamiento recogido por la Corte Constitucional en la sentencia SU- 230 de 2015 a los casos que analiza esta jurisdicción, pues el caso estudiado en dicha providencia de unificación por la Corte Constitucional, recayó sobre una sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia, que a su vez, había estudiado el caso de la reliquidación de una pensión de un trabajador oficial del Banco Popular; es decir, los fundamentos fácticos allí estudiados difieren de los expuestos dentro de los asuntos que aquí se estudian.

4. Nuestro órgano de cierre es el Consejo de Estado, el que como ya se indicó, sobre el tema en análisis desde el año 2010, emitió una sentencia de unificación que se ha venido aplicando como es de conocimiento público de forma pacífica y reiterativa, y sobre la cual la Corte Constitucional en su sentencia de unificación del año 2015, no expuso ninguna consideración. En este sentido, respecto a la obligatoriedad del precedente vertical es del caso recordar que la H. Corte Constitucional ha expuesto que los jueces deben seguir el proferido por el superior funcional de su respectiva jurisdicción, veamos los siguientes pronunciamientos:

*"A juicio de la Corte, la facultad de revisión eventual por parte del **Consejo de Estado** es compatible con la condición de ese órgano como Tribunal Supremo de la jurisdicción contencioso administrativa, reconocida en el artículo 237-1 de la Carta Política. **En efecto, su condición de Tribunal Supremo se proyecta, en esencia, desde una perspectiva de orden sistémico para integrar y unificar la jurisprudencia en lo que concierne a dicha jurisdicción, en el marco de la Constitución y la ley y con la precisión que más adelante se hace en cuanto a la procedencia de la tutela contra sus decisiones.**"¹⁶*

*"...4.9. Específicamente respecto al precedente vertical, la Corte ha señalado que las autoridades judiciales **que se apartan de la jurisprudencia sentada por órganos jurisdiccionales de superior rango sin aducir razones fundadas para***

¹⁵ Corte Constitucional sentencia C- 634 de 2011.

¹⁶ Sentencia C-713 de 15 de julio de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández

hacerlo, incurren necesariamente en violación del derecho a la igualdad, susceptible de protección a través de la acción de tutela.¹⁷

(...)

En esta perspectiva ha concluido la Corte que ningún juez debería fallar un caso sin determinar cuáles son las disposiciones de ley aplicables para solucionarlo y sin determinar si él mismo o el tribunal del cual hace parte (en el caso de las salas de un mismo tribunal) ha establecido una regla en relación con casos similares, **o si existen reglas interpretativas fijadas por autoridades judiciales de superior jerarquía, o por órganos tales como la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o la Corte Constitucional, ubicados en la cúspide de las respectivas jurisdicciones y dotados de competencias destinadas a unificar la jurisprudencia.**¹⁸

En consecuencia, cuando las altas corporaciones se han pronunciado sobre un asunto particular, **el juez debe aplicar la subregla sentada por ellas.** En estos casos, la autonomía judicial se **restringe a los criterios unificadores de dichos jueces colegiados.**¹⁹ En caso de que el cambio de postura no se justifique expresamente, la consecuencia no puede ser otra que la vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso.²⁰ (Negrilla fuera de texto)

5. Si bien la Sección Quinta del H. Consejo de Estado, en la acción de tutela con radicado No. 11001-03-15-000-2016-00103-00 (AC), estableció un cambio de postura jurisprudencial en el sentido de que "(...) La regla que fijó la Corte Constitucional en la sentencia C-258 de 2013 y que hizo extensiva en la SU- 230 de 2015 consiste en que el ingreso base de liquidación no era un aspecto sujeto a transición y, por tanto, existe sujeción sobre esta materia a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993", lo cierto es que dicha Sección que tiene como especialidad los temas de carácter Electoral se aparta del criterio que ha mantenido continuamente la Sección Segunda que conoce de temas Laborales; así que atendiendo a que la Sección Segunda del Consejo de Estado tiene un precedente, y es esta sección la que mantiene la especialidad del tema que se viene debatiendo, es este el que debe el Despacho continuar acogiendo.

6. La Sección Segunda del Consejo de Estado, en providencia de unificación proferida el día **25 de febrero de 2016** reiteró que "(...) el criterio invariable de esta Corporación, sostenido en forma unánime por más de veinte años, ha sido y es que el monto de las pensiones del régimen de transición pensional del sector oficial comprende la base (generalmente el ingreso salarial del último año de servicios) y el porcentaje dispuesto legalmente (que es por regla general el 75%). La única excepción a este criterio la constituyen las pensiones de Congresistas y asimilados, regidas por la Ley 4° de 1992, en virtud de la cosa juzgada constitucional establecida en la sentencia C-258 de 2013, pues conforme a la parte resolutive de la referida sentencia de control constitucional, "las reglas sobre ingreso base de liquidación (IBL), aplicables a todos los beneficiarios de este régimen especial, son las contenidas en los artículos 21 y 36, inciso tercero, de la Ley 100 de 1993, según el caso".

7. De otra parte, si bien la H. Corte Constitucional en sentencia de unificación 427 de 2016²¹, reitero lo señalado en la sentencia SU- 230 de 2015, lo cierto es que dicho

¹⁷ Sentencia T-698 de 2004 M.P. Rodrigo Uprimny Yepes.

¹⁸ Sentencia T-934 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹⁹ Sentencia T-794 de 2011 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

²⁰ Sentencia T-446 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

²¹ Sentencia de unificación 427/2016, Corte Constitucional, MP Luis Guillermo Guerrero Pérez, expediente T-5.161.230.

Juzgado Sexto Administrativo de Dignidad del Circuito Judicial de Tunja
Nulidad y Restablecimiento del Derecho; N° 15001-33-33-006-2016-0011-00
Demandante: Armando Moneda Calisto.
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social -UGPP-

pronunciamiento no es aplicable al caso concreto en la medida en que lo que hizo esa providencia fue unificar la procedencia de la acción de tutela y del recurso de revisión establecido en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 para la revisión de las pensiones reconocidas con **abuso del derecho**, el cual se presenta cuando en el último año de servicio se genera un incremento significativo de los ingresos del pensionado que no corresponde con su vida laboral, lo cual no sucede en el caso aquí analizado, pues de la certificaciones de salarios mes a mes expedidas por el empleador (fls. 22 a 24 vuelto) donde se observa que el demandante viene devengando la misma suma de dinero más los incrementos anuales proporcionales en cada año. Lo anterior ha sido considerado de igual forma por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 23 de noviembre de 2016²², en la que se analizó un caso de similares contornos al aquí estudiado, en esta se señaló:

*"La lectura de la sentencia acabada de citar, si bien enfatiza en que el régimen de transición no incluyó el IBL, como en contrario, lo ha concluido el Consejo de Estado en las dos sentencias de unificación que antes se reseñaron, enfatiza también en que resulta inadmisibles la interpretación del superior funcional, cuando en su aplicación se evidencia un **abuso del derecho** que, podría decirse, se tipifica cuando en el último año de servicios, tiempo a tenerse en cuenta a la luz de la Ley 33 de 1985, se presentan situaciones de ingresos salariales intempestivos y desproporcionados, así lo explica la nota al pie de página, para explicar cuándo se presenta tal figura, precisa "...Es pertinente resaltar que para que se produzca este abuso del derecho, el aumento debe ser claramente desproporcionado y debe ser evidente que no corresponde a su historia laboral."*

Situación que, considera la Sala, no se presenta en este caso pues, por el contrario según se extrae del certificado de salarios (fls. 206 a 233 c1), los factores devengados por el demandante durante los últimos 10 años de su historia laboral, coinciden con lo que se incluyen como consecuencia de esta sentencia, y se devengaron sin que se denoten saltos desproporcionados en sus ingresos."

8. La Sección Segunda del Consejo de Estado, como órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa, en pronunciamento del **09 de febrero de 2017**²³, reiteró el criterio interpretativo del régimen de transición consagrado en la Ley 100 de 1993 expuesto desde la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, para lo cual también analizó la tesis adoptada por la Corte Constitucional en las sentencias SU-230 de 2015, C-258 de 2013 y SU-427 de 2016, llegando a las siguientes conclusiones: **(i)** El artículo 36 de la Ley 100 de 1993, debe interpretarse de manera armónica, integral y en aplicación del principio de inescindibilidad normativa; **(ii)** No se hace evidente que el reconocimiento pensional, bajo el criterio del Consejo de Estado afecte las finanzas públicas, menos cuando el impacto fiscal no puede limitar el acceso a las prestaciones sociales y pensionales. Además, ha sido línea jurisprudencial de esta Corporación ordenar los descuentos para efectos de cotización; **(iii)** La mayoría de las normas pensionales anteriores a la Ley 100 de 1993, contienen todos los componentes de la pensión como derecho, entre estos, los lineamientos para establecer el ingreso base de liquidación y el monto de la pensión, pues son de la esencia del régimen de transición la edad, el tiempo de servicios y el monto de la pensión, este último comprende tanto el porcentaje de la

²² Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión N° 3, Magistrada Ponente: Clara Elisa Cifuentes Ortiz, Expediente: 15001 3333 004 2014 00240 01

²³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: César Palomino Cortés, nueve (9) de febrero dos mil diecisiete (2017), Radicado: 250002342000201301541 01

misma, como la base reguladora e integran una unidad inescindible, si se altera alguno de esos presupuestos se desconocen dichos beneficios, en la medida que se distorsiona el sistema; **(iv)** Al escindir la norma se compromete el derecho a la igualdad en materia laboral, el principio de favorabilidad de raigambre constitucional, los derechos prestacionales ciertos e indiscutibles que contiene el mínimo de beneficios en favor de la parte más débil de la relación laboral y su efectividad; **(v)** La regla de interpretación ínsita en la sentencia C-258-13 de la Corte Constitucional se originó en el contexto del control abstracto de constitucionalidad de un régimen especial y coyuntural, que extendió con la sentencia SU-530-15, a todos las situaciones amparadas por el régimen de transición, y cobijadas tanto Leyes generales como especiales anteriores a la Ley 100 de 1993, no contiene todos los elementos necesarios para resolver cada uno de los casos particulares del régimen de transición; **(vi)** Aplicarse de tajo la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, especialmente en las pensiones amparadas por regímenes generales, es desfavorable, atentatorio del concepto de salario, de los principios de progresividad, y favorabilidad, compromete los derechos fundamentales del pensionado, también compromete la autonomía del juez contencioso administrativo, que es el único competente constitucionalmente, para el control de legalidad de los actos administrativos particulares y concretos a la luz de los principios constitucionales y legales.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que en el tema aquí debatido se encuentra que la interpretación según la cual, a los beneficiarios del régimen de transición en materia pensional previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 se les debe liquidar la mesada pensional sobre el Ingreso Base de Cotización calculado conforme a lo dispuesto en dicha norma, va en contra de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, especialmente de la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010 y de las sentencias del 25 de febrero de 2016 y del 09 de febrero de 2017, respecto de la forma como se debe calcular el IBL para quienes en virtud de la transición referida se les aplica el régimen contenido en la Ley 33 de 1985, que es el precedente judicial del máximo órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa vigente, este Despacho no se apartará de la línea jurisprudencial emitida por su superior jerárquico, sino que continuará aplicando integralmente el régimen pensional anterior a quienes se benefician del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

Lo anterior, además tiene respaldo en pronunciamiento proferido recientemente por el Tribunal Administrativo de Boyacá²⁴ en el que se dijo:

*"En suma, si la función de unificar los criterios e interpretaciones del ordenamiento jurídico está **confiada a los órganos de cierre de las instancias en las distintas especialidades de la jurisdicción**, son estos criterios los que deben prevalecer ante las distintas interpretaciones de la ley que otros jueces de todo orden puedan tener en garantía de los bienes jurídicos prenombrados.*

Así pues, en casos de reliquidación de pensiones de personas en régimen de transición de Ley 100 de 1993, el Consejo de Estado tienen sentados como criterios, en primer lugar, que el monto de la pensión no puede desprenderse del régimen anterior aplicable; y, en segundo lugar, que en materia de factores pensionales las Ley 33 y 62 de 1985 los señalaron de manera enunciativa y, en consecuencia, deben incluirse todos los que tengan carácter salarial devengados en el último año de servicios. En consecuencia, esta Sala está atada a estos criterios y no a los que hayan expuesto otras Cortes sobre esta materia.

²⁴ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión N° 3, M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz, Expediente N° 15001233300020140006900.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tuzja
Natalidad y Restablecimiento del Derecho; N° 15001-33-33-006-2016-0011-00
Demandante: Armando Moncada Calisto.
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social -UCFP.

Al respecto, el Consejo de Estado reiteró la importancia de las Sentencias de Unificación **como precedente jurisprudencial**, señaló además, que se deben tener en cuenta los pronunciamientos de unificación emitidos por dicha Corporación, pues, se trata del **órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa**, a cargo del cual se encuentran las sentencias de unificación y sus efectos en el interior de la propia jurisdicción.

(...)

Adicionalmente, se reitera, siguiendo los criterios de la Corte Constitucional que este Tribunal debe seguir la línea jurisprudencial de su funcional superior – Consejo de Estado –, Corporación que en múltiples ocasiones ha señalado que el régimen de transición debe aplicarse **integralmente**, y en tal condición los factores o IBL que le corresponden son los previstos en la Ley 33 de 1985 y no los establecidos en la Ley 100 de 1993.

Las anteriores consideraciones es decir, el alcance **que la misma Corte Constitucional** dio a su Sentencia C-258 de 2013, los lineamientos que **esa Corporación** ha fijado en materia de precedentes verticales, el criterio reiterado del Consejo de Estado en relación con los factores que conforman la base de liquidación de las pensiones para quienes se encuentran en el régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, y el contenido de la **Sentencia de Unificación proferida por el Consejo de Estado** el 4 de agosto de 2010, conducen a que esta Sala, en respeto a precedentes horizontales y verticales, mantenga el criterio de aplicación integral del régimen pensional anterior y de la interpretación, se reitera, que en sentencia de unificación del superior funcional se ha dado a los factores de liquidación a tener en cuenta para quienes gozan del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.”

En consecuencia, se reitera, que este Despacho acoge la segunda de las tesis expuestas, según la cual el alcance el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 cubre lo atinente a la i) edad, (ii) tiempo de servicio, (iii) monto de la pensión y (iv) la base salarial de liquidación, de conformidad con lo dicho por el H. Consejo de Estado.

Entonces existiendo claridad sobre el alcance del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se reitera que, en materia del régimen pensional en el sector oficial, el régimen inmediatamente anterior, el cual es aplicable a aquellas personas beneficiarias del mencionado régimen de transición es el contenido en las Leyes 33 y 62 de 1985.

Siendo así las cosas, a partir de la vigencia de la Ley 33 de 1985 las pensiones de los servidores del Estado de cualquier orden se liquidan en el equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes, durante el último año de servicio, teniendo en cuenta como factores salariales los establecidos en el artículo 1 de la Ley 62 de 1985.

Ahora, las dos normas anteriores establecieron la forma de liquidar las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden. No obstante lo anterior, dentro de la misma Ley 33 de 1985, en su artículo 1º, se crearon dos excepciones en la aplicación de dicha normatividad: La primera excepción a dicha norma eran los empleados oficiales que trabajaran en actividades que por su naturaleza justificaran la excepción que la Ley haya determinado expresamente, y aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones. Por otro lado, la segunda excepción se presentaba bajo el marco de un régimen de transición, según el cual, si la persona contaba con más de quince (15) años de servicios a la fecha de expedición de la Ley 33 de 1985, que entró a regir **el 13 de febrero de 1985**, tendría derecho a que se le aplicaran las normas de pensiones

anteriores, en cuanto al requisito de edad, pero no para la liquidación de esta prestación; mientras que si contaba con veinte (20) años de servicio y se encontraba retirado al momento de entrar en vigencia la ley, cuando cumpliera la edad de cincuenta y cinco (55) años tendría derecho a que se le reconociera y pagara su pensión conforme a las disposiciones vigentes al momento del retiro.

Existiendo claridad sobre el alcance del régimen de transición establecido en el artículo 1º de la Ley 33 de 1985, veamos entonces, en materia del régimen pensional en el sector oficial, cuál sería la normatividad aplicable a aquellas personas beneficiarios del mencionado régimen de transición.

Partiendo de la anterior premisa y al revisar la evolución de la normatividad pensional en el sector oficial, encontramos que el régimen inmediatamente anterior a la Ley 33 y 62 de 1985, y del cual serían beneficiarios las personas que se encontraban dentro de las excepciones establecidas en el artículo 1 de la Ley 33 de 1.985, para el caso de los servidores públicos, era el previsto en la Ley 4 de 1966, Decreto 1743 de 1966 y Decreto 1045 de 1978, por cuanto, las Leyes 33 y 62 de 1985, derogaron el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, en lo atinente a los factores salariales para la liquidación de la pensión.

2. Caso en concreto

Como se indicó en el acápite de antecedentes, la parte actora manifiesta que el Sr. **ARMANDO MONCADA CALIXTO** al nacer el día 13 de mayo de 1944 se encuentra cobijado por el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues al primero (01) de abril de 1994 – fecha de entrada en vigencia-, tenía más de 40 años de edad, por ende para efectos de la liquidación de su pensión de vejez se le deben aplicar en su integridad las normas anteriores a los servidores públicos, esto es las Leyes 33 y 62 de 1985. En atención a lo anterior, solicita la nulidad del acto administrativo contenido en el Auto No. ADP 000877 del 25 de enero de 2016 NOT_PD 208482 a través del cual la UGPP negó la reliquidación de la pensión de vejez, y en consecuencia sea reliquidada su pensión de vejez en un monto del 75% con la totalidad de cada uno de los factores que integraron su salario durante el último año de prestación del servicio, esto es del 28 de diciembre de 1999 al 27 de diciembre del 2000.

Por su parte la **entidad demandada**, a través de su apoderada manifiesta oponerse a todas y cada una de las pretensiones declarativas y condenatorias formuladas por la parte demandante, por no encontrarse estructurados a los presupuestos fácticos ni legales para la prosperidad de la reliquidación de la pensión. Indica que se opone a la nulidad del acto administrativo enjuiciado toda vez que la pensión de vejez reconocida al demandante fue otorgada conforme a derecho.

3. De la reliquidación de la pensión del demandante con la inclusión de los factores salariales devengados en el último año de prestación de servicios:

De lo expuesto y de acuerdo con las pruebas que se allegan al proceso, se encuentra: (i) Que el señor **ARMANDO MONCADA CALIXTO**, laboró en la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia entre el 1 de noviembre de 1975 y el 27 de diciembre del año 2000, como empleado público acumulando 8997 días laborados, correspondientes a 1.285 semanas conforme se advierte de los documentos allegados al proceso en medio magnético; (ii) que nació el día 13 de mayo de 1944 (fl.19), adquiriendo su status jurídico de pensionado el día 13 mayo de 1999.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
Nulidad y Restablecimiento del Derecho; N° 15001-33-33-006-2016-0011-00
Demandante: Armando Moncada Calixto,
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social -UGPP-

En tal medida para la fecha en que entró a regir la Ley 100 de 1993, 1º de abril de 1994, el señor **ARMANDO MONCADA CALIXTO** tenía 49 años, 11 meses y 12 días de edad, y acreditaba 19 años y 5 meses de prestación de servicios. Es decir, **cumplía** con los requisitos previstos en el artículo 36²⁵ de la Ley 100 de 1993, para ser beneficiario del régimen de transición.

De acuerdo con lo expuesto en el capítulo de normas aplicables al caso, la pensión de jubilación para los empleados públicos subsumidos dentro del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, se debe liquidar -por regla general- de acuerdo con lo establecido en las Leyes 33 y 62 de 1985, siendo claro que estas son las normas aplicables para la reliquidación de la pensión de vejez del demandante, por lo tanto tiene derecho a que se le incluyan en la liquidación de la mesada pensional la totalidad de los factores devengados por el durante el último año de prestación de servicios de conformidad con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985²⁶, que subrogó en ese aspecto el artículo 3º de la Ley 33 Ibídem.

Según lo precisado en la certificación, y teniendo en cuenta que el señor ARMANDO MONCADA CALIXTO, trabajó hasta el día 27 de diciembre de 2000, es claro que en el último año de servicios percibió además de la **asignación básica**, los siguientes factores salariales: **gastos de representación, bonificación por servicios, prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones.** (fl. 22, 23).

Resulta evidente para el Despacho que en la Resolución UGM016503 del 8 de noviembre de 2011, por medio de la cual se reliquidó la pensión de vejez del señor ARMANDO MONCADA CALIXTO en cumplimiento del fallo proferido por Juzgado Noveno Administrativo de Tunja y por el Tribunal Administrativo de Boyacá, reliquidó la pensión de jubilación del actor tomando en cuenta para el efecto la asignación básica y la bonificación por servicios prestados, efectiva a partir del 28 de diciembre de 2000.

Así las cosas, la pensión del demandante deberá liquidarse con base en el 75% de lo devengado en el último año de prestación del servicio, incluyendo para tal efecto además de la asignación básica y la bonificación por servicios prestados reconocidos en cumplimiento de los fallos judiciales del 26 de junio de 2009 y del 25 de noviembre de 2009 y que la entidad acató a través de la Resolución UGM 16503 de 2011, los siguientes factores: prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y gastos de representación (fls. 22-23).

De conformidad con lo antes expuesto, se impone la nulidad del auto No.ADP 000877 del 25 de enero de 2016 NOT_PD 208482 a través del cual se negó la reliquidación de la

²⁵ Ley 100 de 1993. Artículo 36, inciso 2º: "La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan **treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres** o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

²⁶ Artículo 1º. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión. Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes. / Parágrafo único. La Caja Nacional de Previsión Social continuará tramitando y cancelando las cesantías a los empleados y funcionarios de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público hasta el 31 de diciembre de 1985, hasta concurrencia de las transferencias presupuestales que para el efecto se le hagan.

pensión de vejes al demandante. En consecuencia, como restablecimiento del derecho, el señor ARMANDO MONCADA CALIXTO tiene derecho a que se reliquide su pensión de vejez de conformidad con lo antes expuesto y analizado.

3. Prescripción de mesadas:

Las mesadas pensionales, por tratarse de prestaciones de carácter periódico, pueden demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados –art. 164 num 1º lit c) del C.P.A.C.A-, vale decir, no opera la caducidad de la acción; sin embargo, sí hay lugar a la prescripción del derecho a percibir las. En lo pertinente, el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 preceptúa:

"1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial, formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, por un lapso igual".

En consonancia con la norma transcrita, los derechos o prestaciones que no son reconocidos por la entidad obligada a su pago pueden ser reclamados por el sujeto afectado desde el momento a partir del cual se hacen exigibles.

- Que a través de la Resolución No. 009729 del 29 de mayo de 2000 se reconoció la pensión de vejez al señor ARMANDO MONCADA CALIXTO, condicionando a demostrar el retiro definitivo del servicio.
- Que mediante la Resolución No. 20009 del 6 de agosto de 2001, se reliquidó la pensión de vejez del señor ARMANDO MONCADA CALIXTO indicando se efectivizó a partir del 28 de diciembre de 2000.
- Que el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, a través de sentencia del 26 de junio de 2009, ordeno la reliquidación de la pensión del accionante, teniendo en cuenta los factores salariales devengados durante el último año de servicio de conformidad con las Leyes 33 y 62 de 1985.
- Que el Tribunal Administrativo de Boyacá, a través de sentencia del 25 de noviembre de 2009, modificó el artículo tercero del fallo de primera instancia, ordenando reliquidar la pensión con el 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicio, incluyendo los factores señalados en la Ley 62 de 1985 es decir lo percibido como sueldo y bonificación de servicios, con efectos a partir del 28 de diciembre de 2000.
- Que por derecho de petición del 09 de octubre de 2015 a través de apoderado el demandante solicitó la reliquidación de su prestación social con la inclusión de la totalidad de los factores devengados en el último año de servicio (fls.16-18).
- Que la UGPP a través del auto No.ADP 000877 del 25 de enero de 2016 NOT_PD 208482 negó la solicitud impetrada (fls. 20-21).
- Que contra el anterior auto no procedía ningún recurso.
- Que el día 30 de enero de 2017, el demandante a través de apoderado radicó la demanda de la referencia (fl.1).

De conformidad con lo expuesto, hay lugar a decretar la prescripción trienal de las diferencias de las mesadas reconocidas, toda vez que la nueva circunstancia jurídica que conllevan a la inclusión de la totalidad de los factores y la excepción de cosa juzgada

Juzgado Sexto Administrativo de Unificación del Circuito Judicial de Tunja
Nulidad y Restablecimiento del Derecho; N° 15001-33-33-006-2016-0011-00
Demandante: Armando Monada Calisto.
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social -UGPP-

relativa solamente se dio a partir del 1º de octubre de 2010 fecha de la ejecutoria de la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado, pues fue allí donde se generó un nuevo hecho y un nuevo argumento jurídico que dio lugar a esta demanda y la petición para interrumpir el fenómeno prescriptivo sólo se elevó hasta el 9 de octubre de 2015, por lo que se cumplen los presupuestos que para tal fin prevé el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, para declarar prescritas las diferencias pensionales causadas, por lo que los efectos fiscales únicamente se surtirán a partir del 9 de octubre de 2012.

4. De los descuentos para aportes al sistema de Seguridad Social en Pensiones:

El H. Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, en sentencia del 19 de febrero de 2016, Sala de Decisión No. 3, con ponencia de la Magistrada Clara Elisa Cifuentes Ortiz, Exp.: 2014-096-01, realizó un análisis en torno al criterio sustentado por el Consejo de Estado frente al tema de los descuentos a los aportes del Sistema de Seguridad Social, en el cual concluyó que la naturaleza jurídica de las cotizaciones de los afiliados al Sistema de Seguridad Social, se constata que estas constituyen una obligación de carácter parafiscal, en tanto que son producto de la soberanía fiscal de Estado y tienen destinación específica, cuyo pago es de carácter obligatorio e ineludible²⁷.

Refiere el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá que se debe tener presente la Sentencia C-711 de 2001 de la Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Jaime Araujo Rentería, en la cual se expone lo siguiente:

"(...) Poniendo en un extremo los elementos que anuncian la parafiscalidad, y en el otro los aporte para salud y pensiones, se tiene: 1) los mencionados aportes son de observancia obligatoria para empleadores y empleados, teniendo al efecto el Estado poder coercitivo para garantizar su cumplimiento; 2) dichos aportes afectan, en cuanto sujetos pasivos a, empleados y empleadores, que a su turno conforman un específico grupo socio-económico; 3) el monto de los citados aportes se revierte en beneficio exclusivo del sector integrado por empleadores y empleados. Consecuentemente ha de reconocerse que los aportes a salud y pensiones son de naturaleza parafiscal" (Negrillas fuera de texto)

Al respecto, el referido artículo 54 de la Ley 383 de 1997, "Por la cual se expiden normas tendientes a fortalecer la lucha contra la evasión y el contrabando, y se dictan otras disposiciones" dispuso que las normas de procedimiento, sanciones, determinación, discusión y cobro contenidas en el Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, son aplicables a la administración y control de las contribuciones y aportes inherentes a nómina del sector privado así como el público. Allí, se incluyen o ubican los aportes destinados al Sistema de Seguridad Social en Pensiones. Ahora bien, en el artículo 817 del estatuto referido, están contenidas las disposiciones sobre la extinción de la obligación, en la cual se establece que la acción de cobro prescribe en el término de cinco (5) años.

Agregó que en virtud del artículo 817 ibídem, la acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que se hicieron legalmente exigibles, por lo que concluyó que, transcurridos cinco (5) años a partir de la fecha en que se generó la obligación de realizar las cotizaciones al Sistema

²⁷ Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandante: ANA BEATRIZ SUELTA FIGUEROA, Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-; Expediente: 15238-3331703-2014-00096-01

General de Pensiones, esta prescribiría y su pago, no podía ser exigido, advirtiendo a la naturaleza parafiscales de estas últimas.

De acuerdo a lo señalado en los artículos 20, 22, 161 y 204 de la Ley 100 de 1993, el empleador está obligado a efectuar sus aportes y los de sus trabajadores. Si no lo hace, la entidad administradora del sistema puede cobrarlos a través del procedimiento administrativo de cobro que regula el Estatuto Tributario, según el artículo 54 de la Ley 383 de 1997, en concordancia con el artículo 57 de la Ley 100 de 1993.

En el mismo sentido el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá en sentencia del nueve (09) de marzo de dos mil dieciséis (2016) indica:

"(...) De todo lo anterior, determina la Sala que a pesar de que la pensión surge como consecuencia del ahorro mediante los aportes, no lo es menos que si se incumplió la obligación de realizarlos respecto de algunos factores salariales, ésta prescribe. Entonces, el deber de cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones correlativo al derecho de percibir la pensión, debe interpretarse de forma sistemática con las normas que regulan el pago, la exigibilidad y la extinción de las obligaciones parafiscales. Sobre este particular, se destaca que no hay obligaciones imprescriptibles, lo que atentaría contra los principios fundamentales del Estado Social de Derecho, ordenar su cumplimiento, cuando por el simple paso del tiempo se extinguieron.

Bajo esta óptica, concluye la Sala que si bien la obligación de realizar aportes al Sistema General de Seguridad Social en pensiones, permanece durante toda la bien laboral, ésta –la obligación- es susceptible del fenómeno de la prescripción, y no puede ser cobrada cuando se deja de pagar respecto de algunos factores salariales. Otra será la discusión si no se realizó ninguna clase de aportes, en tanto, el derecho surge por el cumplimiento de ciertas obligaciones mínimas.

Por tanto, en este caso, se ordenará realizar los descuentos sobre el retroactivo durante los últimos cinco (05) años laborados, por prescripción extintiva de la obligación".

De conformidad a los criterios trazados por el Tribunal Administrativo de Boyacá se ordenará que la condena que resulte y sobre los factores salariales que no se le tuvieron en cuenta para la reliquidación de la pensión del señor **ARMANDO MONCADA CALIXTO**, se realicen los respectivos descuentos **que no se efectuaron al Sistema General de Seguridad Social** durante los últimos 5 años de vida laboral del demandante, que comprende el tiempo transcurrido entre el **27 de diciembre del 1995 al 27 de diciembre del 2000**, en virtud de la prescripción extintiva, sin que el valor a pagar supere la condena atendiendo a la condición de mayor adulto con la protección constitucional que impone el derecho a la seguridad social.

5. El ajuste al valor:

La suma que resulte pagada deberá ser ajustada al valor, en los términos del Artículo 187 del CPACA, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

*Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
 Nulidad y Restablecimiento del Derecho; N° 15001-33-33-006-2016-0011-00
 Demandante: Armando Moncada Calisto.
 Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
 Protección Social -UGPP.*

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por la parte actora por concepto de la reliquidación pensional, desde la fecha a partir de la cual se hace exigible la obligación decretada hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas. Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, en cuanto a su diferencia insoluta.

6. Los intereses:

Por último, la administración pagará intereses a partir de la ejecutoria de la sentencia, en cuanto se cumplan los supuestos de hecho previstos para ello en el artículo 192 del CPACA.

7. Costas

Finalmente respecto de la condena en costas, cabe recordar que el artículo 188 del CPACA establece que en todos los procesos, a excepción de las acciones públicas, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

No obstante atendiendo a que las pretensiones prosperaron parcialmente, el Despacho se abstendrá de condenar en costas en aplicación del numeral 5° del artículo 365 del CGP.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

FALLA:

Primero.- DECLARAR no probadas las excepciones denominadas "inepta demanda por falta de los requisitos formales – proposición jurídica incompleta y acto demandado no susceptible de control judicial" "inexistencia de la obligación o Cobro de lo no Debido" "inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales", "Innominada o Genérica" propuesta por la apoderada de la entidad demandada, teniendo en cuenta las resultas del proceso.

Segundo.- DECLARAR probada parcialmente la excepción de cosa juzgada, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Tercero.- DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción de las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 9 de octubre de 2012, por las razones expuestas.

Cuarto.- DECLARAR la nulidad del auto No.ADP 000877 del 25 de enero de 2016 NOT_PD 208482 expedido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP-, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

Quinto.- Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP- reliquidará la pensión de vejez del señor ARMANDO MONCADA CALIXTO identificado con C.C. No.17.098.083 de Bogotá D.C., en cuantía del 75% conforme a las bases expuestas en la parte considerativa de esta providencia. La reliquidación o el pago de las diferencias pensionales se surtirán a partir 01 de octubre de 2010. Sin embargo sus efectos fiscales serán a partir de 9 de octubre de 2012 por el fenómeno prescriptivo. Para lo cual se tendrá en cuenta, no sólo la asignación básica y la bonificación por servicios prestados sino los gastos de representación, la prima de navidad, la prima de servicios y la prima de vacaciones, factores salariales percibidos en el último año de servicios.

El periodo que debe tenerse en cuenta para efectuar la reliquidación pensional es el último año de prestación de servicio, el cuál según consta en el expediente es el comprendido entre el 28 de diciembre de 1999 y el 27 de diciembre de 2000.

Sexto.- Del valor total liquidado a favor del demandante, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP- descontará el valor de los aportes que ordene la Ley que el interesado no haya cubierto respecto de los factores que se ordenan incluir, esto es, los gastos de representación, la prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones (para el periodo transcurrido entre el 27 de diciembre del 1999 al 27 de diciembre del 2000, en consecuencia queda condicionado a la elaboración por parte de la entidad demandada, de una formula actuarial cuya protección permita tanto el cumplimiento del imperativo consagrado en el Acto Legislativo N° 01 de 2005, que modificó el artículo 48 de la Constitución Política, como la efectividad del derecho reclamado por el demandante en términos razonables y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Séptimo.- Al efectuarse la reliquidación de las mesadas pensionales, la entidad debe aplicar el reajuste de valores contemplado en el artículo 187 del CPACA a efecto de que ésta se pague con su valor actualizado para lo cual deberá aplicarse la siguiente fórmula:

$$R= RH \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es la suma adeudada al demandante por concepto de mesada pensional con inclusión de los ajustes de ley, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago de cada mesada, y así sucesivamente.

Octavo.- Deniéguense las demás pretensiones de la demanda.

Noveno.- El presente fallo deberá cumplirse en los términos señalados en los artículos 189, 192 y 195 del C.P.A.CA.

IAbstenerse de condenar en costas de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Décimo.- Abstenerse de condenar en costas de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

*Juzgado Sexto Administrativo de Oradidad del Circuito Judicial de Tuxtla
 Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2016-0011-00
 Demandante: Armando Moncada Cárter.
 Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
 Protección Social -UGPP-*

Undécimo.- Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si hay lugar a ello.

Duodécimo.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente y déjese las anotaciones en el Sistema Único de Información de la Rama Judicial "Justicia Siglo XXI". Si existe excedente de gastos procesales devuélvase al interesado.

Las partes quedan notificadas en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA.

- **Apoderado parte demandante:** sin recursos
- **Apoderada parte demandada:** manifiesta que interpone recurso de apelación en contra de la sentencia el cual sustentara dentro del término de 10 días.

8. Control de legalidad

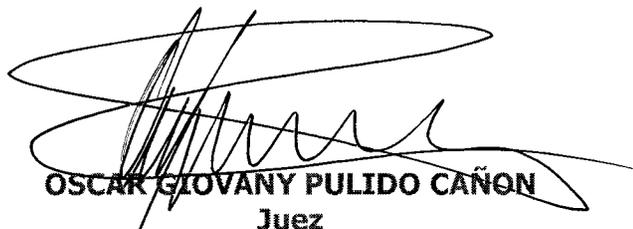
En concordancia con el artículo 207 del C.P.A.C.A. y el artículo 29 de la Constitución Política, el Despacho **NO** advierte la existencia de alguna irregularidad o vicios que acarreen nulidades de lo actuado hasta esta etapa procesal. No obstante lo anterior se concede el uso de la palabra a la parte para que se manifieste al respecto:

- **Apoderado parte demandante:** no evidencio irregularidad alguna
- **Apoderada parte demandante:** esta parte no encuentra vicio que pueda generar nulidad dentro de lo actuado

Escuchadas las partes, el despacho manifiesta que no existe irregularidad, ni causal alguna que origine nulidad de lo actuado.

Las partes quedan notificadas en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada siendo las 00:09:39 am y se firma por quienes intervinieron en ella.


OSCAR GIOVANY PULIDO CAÑON
 Juez


PAOLA ROCIO PEREZ SANCHEZ
 Representante del Ministerio Público


LAURA CRISTINA GOMEZ PUENTES
 Apoderado de la parte actora

Juzgado Sexto Administrativo de Oradidad del Circuito Judicial de Tuxtla
Nullidad y Restablecimiento del Derecho; N° 15001-33-33-006-2016-0011-00
Demandante: Armando Morcada Calista,
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social -UGPP-

Sandra Mercedes Molina L.
SANDRA MERCEDES MOLINA LOPEZ
Apoderada de la parte demandada
UGPP



MAYIL NORELIA CUERVO BUITRAGO
Secretaria Ad- Hoc